

## **En torno al intento de fundamentar los derechos humanos**

Manuel Gándara\*

### **RESUMEN:**

Este artículo quiere dar cuenta de la búsqueda del fundamento de los derechos humanos como tarea emprendida por la ética en su intento por contribuir a superar el problema de la pretensión de universalidad de tales derechos en un mundo signado por la multiculturalidad. En este marco, se presentan algunos esfuerzos de fundamentación de los derechos humanos y la discusión que en torno a ellos se ha dado, así como también el debate que han sostenido las posturas universalistas y pluralistas-relativistas. Se trabaja también la relación entre fundamentación y concepción de derechos humanos y se esboza el debate entre las propuestas ius-naturalistas y iuspositivistas.

**Palabras Clave:** fundamentacion, derechos humanos, universalidad

## ***Around the Attempt of Founding the Human Rights***

### **ABSTRACT:**

This article pursues the recount of ethic's search for the fundament of Human Rights in its effort to contribute with the overcoming of the problem presented by the pretended universality of such rights in a World characterized by multiculturalism. In this context, some attempts for explaining the human rights foundations are presented; along with the discussion arisen about the universalist and pluralist-relativist positions. There is also an elaboration on the fundaments and conceptions of human rights and some hints about the debate between the iusnaturalist and the iuspositivist proposals.

**Key words:** Human Rights, Fundamentation, Universality

\* Licenciado en Filosofía, Magister en Filosofía (UCAB) y profesor de Ética en el ITER. Correo electrónico: [manuelgandara@yahoo.com](mailto:manuelgandara@yahoo.com)

### **I.- La búsqueda de fundamento como intento de superación del debate**

En este artículo queremos dar cuenta de una de las tareas emprendidas desde la filosofía, y más concretamente desde la ética, en su intento por contribuir a superar el problema por la pretensión de universalidad de los derechos humanos en un mundo signado por la multiculturalidad: nos referimos a la búsqueda del fundamento de tales derechos; tarea ésta que, por lo demás, no se ha encontrado exenta de debates de todo tipo: desde la posibilidad de su pretensión, pasando por la pertinencia e incluso la relevancia de la misma.

Ciertamente, la lucha por lograr el pleno respeto de la dignidad de todos los seres humanos es de tal magnitud y complejidad que sería ingenuo pretender que algún tipo de sistema de razones logre superar toda suerte de obstáculos, tanto teóricos como prácticos, con que la búsqueda de ese ideal enfrenta; pero estamos convencidos que tampoco será posible sin los aportes propios del ejercicio reflexivo. La tarea supera la mera búsqueda de lo razonable, pero sin ella tampoco es posible llevarla adelante. Como hemos dicho, no pretendemos que sólo la reflexión ética logre encontrar una salida práctica al asunto, pero al mismo tiempo creemos que la falta de fundamento de los derechos humanos afecta la posibilidad de hacerlos exigibles<sup>1</sup>, toda vez que ningún sistema normativo es susceptible de ser sostenido en el tiempo por la sola fuerza de coacción física aplicada para su mantenimiento. Ofrecer razones para el respeto a los derechos humanos coadyuvará a que los mismos vayan siendo asumidos por la voluntad de las personas y exigidos a las autoridades para su reconocimiento y respeto. Se trata de reconocer la implicación entre reflexión y praxis cotidiana, entre teoría y práctica. Sobre la función que la teoría, incluida la teoría filosófica, puede jugar en los aspectos prácticos de la vida, Martha Nussbaum acota:

Estoy convencida de... que los argumentos sistemáticos de la teoría tienen una importante función práctica que cumplir en el ordenamiento de nuestras ideas confusas, en la crítica de las realidades sociales injustas y en la prevención del tipo de racionalización autoengañososa que muchas veces nos convierte en colaboradores de la injusticia. Es perfectamente obvio, además, que la teoría tiene un gran valor práctico para la gente común, no-filosófica, en cuanto

---

<sup>1</sup> Cfr. A. Osuna: *Teoría de los Derechos Humanos. Conocer para practicar*, Salamanca-Madrid, San Esteban-Edibesa, pp. 83-84

le da un marco dentro del cual puede ver lo que le está sucediendo y le brinda conceptos con los cuales puede criticar lo que, de otro modo, habría permanecido como acechanza, sin ser nombrado, en el trasfondo de la vida.<sup>2</sup>

El abordaje filosófico ha de servir para develar la inconsistencia de algunas teorías, cuestionar aspectos de la realidad y evitar engaños que nos enrumben en construcciones contrarias a valores que nos pueden ser tan preciados como la justicia; debe ofrecer un marco de conceptual que permita esa labor de cuestionamiento. Si partimos del hecho de que una de las tareas de la reflexión ética consiste en tratar de determinar el fundamento del fenómeno moral, o al menos indagar en la posibilidad de tal ejercicio de fundamentación, y entendiendo que los derechos humanos más allá de su carácter de derecho positivo tienen un marcado componente ético, es pertinente preguntarse en qué medida la ética es capaz de aportar argumentos que permitan superar el conflicto entre multiculturalismo y universalismo. Así, pues, es tarea de la ética buscar razones bien articuladas que hagan de la pretensión por reconocer derechos a todos los seres humanos un asunto coherente y no arbitrario<sup>3</sup>.

En sentido general, el esfuerzo por fundamentar obedece a la necesidad de dar razón de las opciones que orientan nuestros actos, obligaciones, decisiones, sistemas normativos, fines de vida; el riesgo de equivocarnos a la hora de emprender proyectos y el temor a las consecuencias de tales equívocos nos lleva a preguntarnos por lo razonable, por lo que ofrece mayores soportes a partir de los marcos de comprensión de la realidad que hemos podido ir construyendo desde la experiencia y la reflexión posterior sobre la misma. A través del ejercicio reflexivo se quiere justificar lo que valoramos como importante y en función de lo cual orientamos nuestros proyectos, tanto personales como colectivos. Al dar motivos que justifiquen nuestras elecciones pretendemos que los otros, en tanto que seres racionales, también las asuman como justas, ampliando así la posibilidad de su reconocimiento. Al intentar fundamentar los derechos humanos no se pretende, por tanto, desconocer las razones del otro, sino por el contrario brindar la oportunidad para que se expliciten y se sometan a crítica las diversas razones, estableciendo así la consistencia de dichos derechos de cara a su

2 M. Nussbaum: *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder, 2002, p. 70

3 A. Cortina y E. Martínez: *Ética*, Madrid, Akal, 2a. ed., 1998, p. 130

reconocimiento, promoción y defensa. Es un ejercicio orientado a plantear la legitimidad de la enunciación de un derecho.

Cuando se habla de "fundamentación" conviene aclarar qué se quiere decir con ello. En sentido estricto, fundamentar los derechos humanos significa ofrecer razones —razones últimas: que no dependan de otras— que muestren que ellos integran el criterio básico de legitimidad de un Derecho positivo y que, más en general, es bueno comportarse de acuerdo con lo que prescriben.<sup>4</sup>

Al intentar fundamentar los derechos humanos no se hace más que dar razón de los mismos, de su pertinencia, de su pretensión de ser asumidos como derechos y por tanto exigibles por todas las personas; desarrollamos, por tanto, su legitimidad argumentativa. Pero será también tarea de la ética el preguntarse por el desencuentro existente entre las razones propuestas para reconocer un sistema de derechos y su efectiva incorporación en la práctica de los países. Todos éstos son elementos que no pueden ser dejados de lado por quien se pregunta por la fundamentación de los derechos humanos como posible aporte al debate entre universalidad y multiculturalismo

Desde la reflexión ética no han sido pocos los esfuerzos por encontrar una respuesta al reto que significa tratar de determinar un sistema de derechos que, por muy mínimo que se pretenda, aspira a tener validez universal a pesar de la diversidad cultural propia de nuestro mundo<sup>5</sup>. Así, contra quienes niegan validez a cualquier intento de fundamentación, bien por considerarlo innecesario (pragmatismo), o bien porque consideran que no existe base sobre la cual realizar el ejercicio fundamendador, o porque de existir no es posible conocerla, la reflexión ética a lo largo de la historia ha formulado tanto intentos de fundamentación no-morales (iuspositivismo), como morales. Entre los intentos de fundamentación moral se encuentran propuestas de carácter formal y sustantivo. Las propuestas formales han sido basadas bien en el consenso; en los presupuestos morales en que se basa la comunidad moral, con los que se van contrastando las nuevas propuestas estableciendo un equilibrio reflexivo con ellas (el constructivismo); o en necesidades implícitas en la racionalidad asumida que al actuar como condiciones de posibilidad sirven de piso para la justificación de los derechos (de carácter lógico-práctico). Por su parte,

---

4 M. Atienza: *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 217

5 V. García: "Derechos Humanos sí, pero ¿por qué?", pp. 161-188, *Revista Moralia*, n° 21, 1998

las propuestas de tipo sustantivo han recurrido al derecho natural (iusnaturalismo), al bienestar (utilitarismo) o a valores superiores (fundamentación axiológica).

Ciertamente, todo intento de fundamentación absoluta de los derechos humanos se enfrenta a un problema de carácter epistemológico, debiendo enfrentar dificultades de tipo lógico-filosóficas, tal y como lo plantea el trilema propuesto por H. Albert<sup>6</sup>, según el cual todo intento fundamentador incurrirá bien en un retorno al infinito, dado que toda propuesta deberá a su vez ser fundamentada, o bien en un círculo vicioso, dando por supuesto lo que debería ser fundamentado, o bien interrumpiendo en algún punto el proceso de manera arbitraria, arguyendo que dicho punto ya no necesita ser fundamentado. También se presentan al intento por formular una fundamentación absoluta de los derechos humanos dificultades de tipo antropológico-culturales, dado que ha de responder a qué tipo de hombre se refieren dichos derechos ¿Desde qué marco cultural lo concebimos? Por último, también existen dificultades de tipo histórico, ya que tanto el contenido como la justificación de los derechos humanos están sometidos a modificaciones a lo largo de la historia<sup>7</sup>.

Los problemas antes planteados han llevado a que un estudioso de este tema, Norberto Bobbio, plantee que hay tres modos de fundar los valores: deducirlos de un dato objetivo (por ejemplo, la naturaleza humana), considerarlos como verdades evidentes por sí mismas, o logrando el consenso en torno a ellos<sup>8</sup>. En este marco, Bobbio descarta todo intento de fundamentación de los derechos humanos que pretenda carácter absoluto, apostando por el contrario por fundamentaciones parciales, que sean capaces de dar razón y motivar la práctica de los derechos de acuerdo a las cambiantes condiciones históricas y culturales. Pretender un fundamento absoluto, último, una razón irresistible a la que nadie pudiera negar su adhesión es para este autor una ilusión<sup>9</sup>. En este sentido, apuesta por la búsqueda del consenso que hace posible la adhesión general en un determinado momento histórico.

6 H. Albert: *Tratado sobre la razón crítica*, Buenos Aires, Sur, 1973, pp. 25-27

7 V. García: op. cit., p. 162

8 N. Bobbio: "Presente y futuro de los derechos del hombre", en: *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 131

9 Cfr. N. Bobbio: "El fundamento de los derechos humanos", en: *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Universidad Internacional de Andalucía, 2000

Ciertamente, la propuesta de Bobbio no ha dejado de ser objeto de críticas, toda vez que la misma exige un permanente replanteamiento a lo largo de la historia, lo que la haría sumamente débil al estar sometida a las permanentes fluctuaciones del parecer en torno a las convicciones para actuar. De hecho, Bobbio reconoce que de esta manera tendremos como fundamento un consenso fáctico, una convención, un hecho histórico. A esta propuesta se le ha cuestionado el que pretenda hacer pasar un acuerdo de hecho por un fundamento válido, dado que la facticidad de un acuerdo no es por sí misma garante de su racionalidad<sup>10</sup>.

Sin embargo, la historia de la consecución de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos parece apuntar en la línea sugerida por Bobbio. En este sentido, no deja de ser significativa la anécdota referida por Jacques Maritain, uno de los miembros de la Comisión de Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la introducción a un volumen colectivo editado por la UNESCO y que lleva por título "*Los derechos del hombre*". En respuesta a la admiración que causó el logro de la Comisión al conseguir que siendo sus miembros de ideologías tan contrarias se pusieran de acuerdo en un listado único de derechos, éstos reconocieron que "se hallaban de acuerdo en lo tocante a los derechos enumerados en la lista, pero a condición de que no se les preguntara por qué"<sup>11</sup>.

Aun cuando procedían de distintas tradiciones y perspectivas teóricas, los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos lograron coincidir en un cuerpo de derechos como concreción práctica ante la necesidad de proteger la dignidad humana. Más allá de las diferencias existentes entre los diversos sistemas de pensamientos y las diversas culturas, todo parece coincidir en el reconocimiento de un mínimo de dignidad. Podemos afirmar que el desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se basa en el universal reconocimiento de dicha dignidad como el fundamento de las exigencias éticas de las que derivan los derechos humanos. De hecho, cuando se indaga en el fundamento de los derechos a partir de lo que expresa el texto de la Declaración Universal, y por tanto aquello en lo que se ha logrado consenso como justificación para el reconocimiento y compromiso con un conjunto de derechos, el mismo se refiere a la dig-

---

10 J. Muguerra: "La alternativa del disenso", en: *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989, p. 34

11 *Ibid.*, p. 20

nidad humana como valor último que orienta la acción conjunta de los países. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos arranca diciendo que "...el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo".

La dignidad humana ha sido entendida a lo largo de la historia, y lo sigue siendo hoy, como el valor que explicita y satisface las diversas demandas de la persona en el ámbito moral. Desde diversas perspectivas se concibe la necesidad de asegurar un particular resguardo de la persona, dando origen con ello a exigencias y deberes orientados a brindarle protección.

De esta manera, la noción de dignidad humana ha venido ocupando desde mediados del siglo XX un lugar fundamental en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, apareciendo en un gran número de declaraciones y convenios tanto internacionales como regionales, así como también en la legislación interna de muchos países. Ya en 1945 la Carta de las Naciones Unidas nos dice en el preámbulo, refiriéndose a los pueblos agrupados en ese Organismo, que los mismos están resueltos a "proclamar de nuevo su fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana". Así, pues, desde el inicio de su conformación, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha sabido referido a la necesaria protección de la dignidad humana.

De la misma manera, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocieron en sus preámbulos (en ambos casos en el párrafo 2) que los derechos por ellos protegidos "se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana". Una muestra clara de la manera como la comunidad internacional llegó a reconocer en la dignidad humana el fundamento de los derechos humanos, lo constituye la tajante afirmación recogida en el tercer párrafo del Preámbulo de la Declaración de Viena: "Todos los derechos humanos dimanar de la dignidad y el valor de la persona humana". *Afirmación ésta que deja pocas dudas sobre el nivel de convicción de los signatarios de dicha declaración.*

Está, pues, fuera de toda duda que el derecho internacional positivo de los derechos humanos encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana. Pues bien, una consecuencia obligada de esta fundamentación es el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, siendo éstos el atributo necesario de toda persona humana, pues son inherentes a su dignidad.<sup>12</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que la dignidad humana ha hecho referencia a lo largo de la historia al carácter absoluto de la persona, para algunos pensadores, su proclamación en el día de hoy no deja de resultar problemática en un contexto cultural en el que la decadencia de la metafísica ha implicado, entre otras posibles consecuencias, el descrédito del lenguaje sobre el respeto y la desaparición del carácter sagrado de la vida humana. Esta denuncia se hace particularmente presente en los debates sobre bioética, fundamentalmente desde sectores vinculados a tradiciones religiosas<sup>13</sup>. Al respecto, Regina Ammicht-Quinn nos dice lo siguiente:

En un mundo secularizado ya no son forzosamente obligatorias, o han dejado de ser evidentes, las estructuras religiosas en las que se fundamentaba tradicionalmente el concepto de dignidad, a saber, la comprensión del ser humano como criatura creada a imagen y semejanza de Dios. Los argumentos filosóficos tradicionales que fundamentaban la dignidad en la libertad, la razón, o el carácter personal del ser humano, también se han hecho problemáticos, precisamente en aquellos casos en los que actualmente se discute sobre la dignidad.<sup>14</sup>

El necesario desarrollo de argumentos a favor del reconocimiento y protección de la dignidad humana ha de ser capaz de asumir los retos de nuestro tiempo, caracterizado tanto por la crisis de las estructuras religiosas tradicionales, como por los planteamientos contemporáneos que someten a crítica las nociones de persona, libertad y razón.

## **II.- Relación entre concepción y fundamentación de los derechos humanos**

Concepción y fundamentación de los derechos humanos son dos aspectos directamente vinculados, pero entre los que es necesario

---

12 C. Villán: "Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena", en: *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, tomo II, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, p. 335

13 Cfr. P. Valadier: "La persona en su indignidad", *Revista Concilium*, n° 300, abril 2003

14 R. Ammicht-Quinn: "¿Es sagrada la dignidad? El ser humano, la máquina y el debate sobre la dignidad", *Revista Concilium*, n° 300, abril 2003, p. 222

mantener la distinción. La discusión en torno a la posibilidad o no de fundamentar los derechos y a la forma adecuada para hacerlo se encuentra íntimamente ligada al debate entre las diversas concepciones de los mismos derechos. Para dar continuidad a lo que venimos desarrollando en torno a la fundamentación de los derechos humanos, como posible aporte al debate entre universalidad y multiculturalismo, conviene detenerse aunque sea brevemente en este punto. Veamos.

Antonio Pérez-Luño, filósofo español del derecho, entiende por derechos humanos: "El conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."<sup>15</sup>

Tal definición, si bien creemos que recoge buena parte de los elementos que son necesarios considerar, no deja de presentar un sesgo iusnaturalista al suponer la existencia de tales derechos independientemente del hecho de que los mismos hayan sido debidamente consagrados como tales por el poder estatal. En este sentido, llevan razón los iuspositivistas cuando exigen que para hablar con pleno sentido de derechos, en el caso de los derechos humanos, los mismos deben responder a los elementos propios de toda la noción de derecho. Al respecto, Francisco Laporta, en su artículo "Sobre el concepto de los derechos humanos", hace la siguiente enumeración de los componentes de la noción de derecho:

- a) La adscripción a todos y cada uno de los miembros individuales de una clase de...
- b) ... una posición, situación, aspecto, estado de cosas, etc....
- c) ... que se considera por el sistema normativo un bien tal que constituye una razón fuerte...
- d) ... para articular una protección normativa en su favor a través de la imposición de deberes u obligaciones, la atribución de poderes e inmunidades, la puesta a disposición de técnicas declamatorias, etc.<sup>16</sup>

En el marco ofrecido por esta forma de concebir el derecho, entendemos los derechos humanos como respuesta a exigencias mo-

15 A. Pérez-Luño: *Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 48

16 F. Laporta: (1987) "Sobre el concepto de los derechos humanos", 1987. Accesible en [www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01306166433803728522202/cuaderno4/Doxa4\\_01.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01306166433803728522202/cuaderno4/Doxa4_01.pdf) [Consulta: 17 de diciembre de 2005]

rales que para su satisfacción requieren ser positivadas por los ordenamientos legales, convirtiéndose en leyes en el ámbito interno de las naciones, o bien en convenios internacionales que velen por su respeto y promoción. Sólo podremos hablar plenamente de derechos cuando los mismos hayan sido debidamente consagrados por los órganos políticos y jurídicos competentes, ofreciendo mecanismos de protección que cuenten con la capacidad coactiva para hacer valer su respeto. Ahora bien, ello no niega el que los mismos se fundamenten en demandas morales que, al ser reconocidas como tales, derivan en tal acto de consagración.

De la demanda moral por el reconocimiento y la defensa del derecho se origina el proceso histórico que conduce, o al menos ésa es la pretensión, a la positivización del derecho. Con ello, se distinguen moralidad y legalidad, sin desconocer que las mismas no pueden ser separadas en el plano empírico, toda vez que la legalidad refleja de una u otra forma las convicciones morales de los grupos de poder<sup>17</sup>. Si bien el ámbito de la legalidad está constituido por el conjunto de normas que conforman el derecho positivo, y que siendo emanadas por la autoridad correspondiente cuentan para hacer posible su cumplimiento con la posibilidad del uso coactivo de la fuerza, dichas normas sólo tendrán legitimidad en la medida en que protejan determinados valores vigentes en la sociedad.

Este enfoque coincide con la propuesta que Gregorio Peces-Barba ha hecho de asumir un "concepción dualista" de los derechos humanos, distinguiendo su fundamentación en la moralidad y su concreción en la legalidad, logrando integrar su condición de valores y de normas jurídicas válidas<sup>18</sup>. Con este enfoque dual, Peces-Barba coloca en relación, a la vez que distingue, lo que entiende por fundamento y por concepto de derechos humanos, dado que el fundamento responde al porqué de los derechos humanos y corresponde a la pretensión moral justificada, y el concepto responde al para qué de dichos derechos y se sitúa principalmente en la recepción de esa pretensión moral en el derecho positivo. En la misma dirección apunta Atienza cuando dice: "Esa fundamentación -según la tesis de la unidad de la razón práctica que antes se enunció- no puede ser más que moral: las razones últimas que

---

17 Cfr. E. Garzón Valdés: "Derecho y Moral", en: AA.VV.: *El Derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 1996, p. 397

18 G. Peces-Barba: *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, pp. 215-226

puede esgrimir un sujeto para actuar en una determinada forma son las razones morales.<sup>19</sup>

Ahora bien, el mismo Peces-Barba reconoce que el tránsito de la pretensión moral a la consagración en el derecho positivo no está libre de dificultades, por lo que requieren ser entendidos también como una realidad social, puesto que su proceso de reconocimiento y protección se ve condicionado por un conjunto de factores sociales, políticos o culturales que pueden bien favorecer u obstaculizar su efectividad<sup>20</sup>. De esta manera, es necesario también afirmar los derechos humanos como exigencias de poder social surgidas a partir de la toma de conciencia de los valores sociales fundamentales que los individuos y los grupos sociales van teniendo en cada momento histórico, por lo que dichos individuos y grupos pugnan para lograr su reconocimiento jurídico<sup>21</sup>. Por tanto, es correcto decir que si bien es cierto que los derechos humanos tienen su origen en la moralidad, sólo se concretan como tales gracias a la acción política que hace posible su reconocimiento a través de los órganos con competencia legislativa<sup>22</sup>. La formulación de leyes es expresión de la confrontación de posturas políticas e ideológicas presentes entre los diversos actores y grupos de opinión, sirviendo de instrumento que viabiliza o impide el desarrollo de los diversos proyectos colectivos en la construcción de un determinado tipo de sociedad. La acción política se convierte por tanto en parte fundamental por la cual los sistemas morales, incluido el respeto por los derechos humanos, logran expresarse en los diversos sistemas jurídicos. Los derechos humanos tienen por tanto una estructura tridimensional: ética-jurídica-política. La toma de conciencia sobre la necesaria protección de un determinado derecho sólo logra concretarse jurídicamente gracias a la acción política de los grupos que lo promueven.

El objetivo del presente trabajo ha hecho necesario abordar el debate planteado entre iusnaturalistas y iuspositivistas en torno a la calidad de derechos de los derechos humanos. Dilema que Pérez-Luño, en su libro *Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución*, coloca en los siguientes términos:

19 M. Atienza: *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 217

20 Cfr. G. Peces-Barba: *Curso de Derechos Fundamentales (I)*. Teoría General, Madrid, Eudema, 1991, pp. 95-98

21 Cfr. Iepala: "Curso Sistemático de Derechos Humanos". Accesible en [www.iepala.es/curso\\_ddhh/](http://www.iepala.es/curso_ddhh/) [Consulta: 25 de octubre de 2005]

22 Cfr. G. Peces-Barba: *Escritos...*, op. cit., p. 219

Toda búsqueda de una fundamentación para los derechos humanos se enfrenta con el secular dilema de optar entre una justificación de esos derechos derivada de un orden natural o trascendente (a la que parece oponerse desde el principio el hecho de que cualquier fundamento de ese orden es un producto histórico) y la simple aceptación del carácter positivo y empírico de cualquier declaración de derechos (de lo que debiera derivarse la ausencia de criterios para juzgar su valor y su desarrollo en la civilización). Es más, ya desde su planteamiento se advierte el carácter antinómico que doctrinalmente reviste el problema de la positivización de los derechos humanos fundamentales. Porque si, tal como postularon desde siempre los defensores de los derechos naturales, existen unos derechos que el hombre posee por su mera condición y sin que para ello deba mediar concesión discrecional alguna, parece ociosa o, cuando menos, accesorio su positivización; mientras que si, por el contrario, se precisa el requisito de la positividad para poder hablar de derechos fundamentales, queda en entredicho su pretendido carácter natural y necesario.<sup>23</sup>

El debate se ha planteado, pues, en términos que parecen mutuamente excluyentes: ¿por qué ha de ser necesario positivizar derechos que ya están dados en la naturaleza?, o bien, ¿cómo sostener que dichos derechos son inherentes al ser humanos, si al mismo tiempo se dice que requieren ser consagrados en los cuerpos legales? Es necesario rescatar lo que de válido tienen ambas posiciones. Ciertamente formulamos derechos en respuesta a exigencias que se derivan del reconocimiento de la dignidad humana y de lo que tal reconocimiento implica; pero, por otra parte, para poder hablar propiamente de derechos, y justamente ésa es la pretensión en el caso de los derechos humanos, necesitamos que los mismos se hallen consagrados en los distintos instrumentos jurídicos para que gocen de la fuerza de ley más allá de lo que les pueda otorgar el imperativo moral.

A lo largo de este artículo hemos querido mostrar algunas de las tensiones presentes en la discusión en torno al fundamento de los derechos humanos como respuesta al problema que plantea la pretensión universalista de los derechos humanos en un mundo multicultural. En este marco, hemos hecho énfasis en el debate que han sostenido las posturas universalistas y pluralistas-relativistas. Queriendo ahondar en los aportes que la reflexión ética puede hacer en este debate, hemos presentado algunos intentos de fundamentación de los mismos y la discusión que en torno a tal intento se ha dado; discusión que nos ha llevado a trabajar también la relación entre fundamentación y concepción de derechos

---

23 *Op. cit.*, p. 53

humanos y a esbozar el debate entre las propuestas iusnaturalistas y iuspositivistas. Como se ve, son muchos los campos abiertos aún en la materia que nos hemos propuesto estudiar. Sin duda alguna, el debate que intenta dar respuesta a la tensión existente entre la universalidad de los derechos humanos y la multiculturalidad, que caracteriza a nuestro mundo, se encuentra todavía a medio camino.